



El ambiente es de todos

Minamblente

310.53 EXP No. 195 DE OCTUBRE 22 DE 2020 INFRACCIÓN

ŊŸ

0626

### RESOLUCIÓN NO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN A UTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Oficio con radicado interno No. 3798 en fecha 29 de septiembre de 2020, el Teniente de la Armada Nacional de SUCRE, I.M JHON TORRES TORRES Comandante Compañía "C" deja a disposición de CARSUCRE, anotando lo siguiente: "Respetuosamente me permito dejar a disposición de este despacho producto forestal con las siguientes dimensiones y cantidades así; 23 tablas de 3mts de largo por 3cm de espesor por 30cm de ancho tipo Guaimaro nombre científico (Brosimum Alicastrum) 0.621 M3 - 05 listones de 1,8mts de largo por 10cm de ancho por 10cm de alto tipo Guaimaro nombre científico (Brosimum Alicastrum) 0.09 m3 - 5 tablones de 1,5mts de largo por 20cm de ancho por 10cm de alto tipo Caracoli nombre científico (Anacardiun Axcelsum) 0,14 m3: para un total de 0.861 m3, material hallado mediante operación de registro y control militar de área en el corregimiento de Macajan municipio de Toluviejo en las coordenadas 09° 32′ 20″N 75° 25′ 06″W por la unidad Hungria 64 al mando del SSCIM Perez Calao Carlos, la operación no genero capturas, dicho producto se entrega en las instalaciones del PAIM Coloso a funcionarios de CARSUCRE (...)"

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 21197 de septiembre 29 de 2020, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de 0,861 metros cubico de la especie (*Anacardum excelsum*) de nombre común CARACOLI y de la especie (*Brosimu alcastrum*) de nombre común GUAIMARO, sin permiso de Aprovechamiento Forestal y por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Acto seguido, la Corporación Ambiental a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en fecha 29 de septiembre de 2020 produciéndose informe técnico No. 0081 de 14 de octubre de 2020 y concepto técnico No. 0220 de 14 de octubre de 2019, en el que colige:

Siendo las 2,00 PM del 29 de septiembre del 2020, en nuestra calidad de Contratistas

Carrera 25 AVE. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. <a href="mailto:www.carsucre.gov.co">www.carsucre.gov.co</a> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.=

0626

# "POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", vinculados al Proyecto Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, fuimos informados por parte del sargento segundo PEREZ CALAO al mando del puesto de infantería de marina del Municipio de Coloso, en actividades de patrullaje en el corregimiento de Macajan del municipio de Toluviejo, fue hallado un producto forestal transformado en primer grado en forma de listones, tablas y tablones de diferente dimensiones y tamaño de las especies caracoli y guáimaro, (...)

*(...)* 

Que la madera al parecer fue extraída presuntamente del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal incumpliendo con el Decreto No. 1791 del 4 de octubre de 1996 expedido por el Ministerio de Ambiente.

Que la madera no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para su movilización, incumpliendo con la Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que una de las especies decomisada Caracoli (Anacardium excellsum), se encuentra vedado su aprovechamiento mediante la Resolución No. 0617 del 17 de Julio de 2015 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.

#### **CONCEPTUA**

PRIMERO: El procedimiento del hallazgo del producto forestal de la especie (Anacardum excelsum) de nombre común CARACOLI y de la especie (Brosimu alcastrum) de nombre común GUAIMARO encontrado por parte de la infantería de marina en el corregimiento Macajan de Municipio Toluviejo fue el adecuado, y queda como decomiso preventivo por la corporación autónoma regional de sucre CARSUCRE.

**SEGUNDO:** Que el producto forestal hallado en el corregimiento de Macajan del Municipio de Toluviejo no se registró ningún propietario, ni en las bases de datos que se llevan en CARSUCRE. aparecen ninguna solicitud de aprovechamiento forestal.

**TERCERO:** El producto forestal incautado y recibido por los contratistas corresponde un volumen de 0,861 metros cubico el cual fue dejado disposición las instalaciones del Centro de Atención y Valoración Mata de Caña (C.A.V) y

Carrera 25 AVE. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. <a href="mailto:www.carsucre.gov.co">www.carsucre.gov.co</a> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0626

# "POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

recibido por contratistas de CARSUCRE como se muestra en la firma en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 211907 y acta de campo.

Que mediante Auto N° 1406 diciembre 10 de 2020 se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos denunciados mediante documento con radicado interno N° 3790 de fecha 29 de septiembre de 2020 teniendo en cuenta que en el acta de entrega de producto forestal no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores.

Que mediante oficio N° 2393 de mayo 03 de 2021 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi informó sobre el propietario de las coordenadas solicitadas en el Auto N° 1406 diciembre 10 de 2020, sin embargo, se precisa que las labores ejercidas por la Armada Nacional dorrespondían a control y vigilancia, por tanto, las coordenadas relacionadas no obedecen a el lugar del ilícito sino al lugar donde se realizó el retén.

### **CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales maderables procedió a realizar informe de visita No. 0081 de 29 de septiembre de 2020 y doncepto técnico No. 0220 de octubre 21 de 2020.

### IDENTIFICACIÓN DE LA (S) PERSONA (S) A QUIEN (ES) SE LE DECOMISA

El oficio remisorio solamente hace referencia a la madera, no individualiza persona alguna responsable de los hechos, no relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, tampoco hace relación al lugar donde se aprovechó la madera.

### PRODUCTOS DECOMISADOS

El producto decomisado corresponde a 0,861 metros cubico de la especie (*Anacardum excelsum*) de nombre común CARACOLI y de la especie (*Brosimu alcastrum*) de nombre domún GUAIMARO.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Carrera 25 AVE. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 Web. <a href="mailto:www.carsucre.gov.co">www.carsucre.gov.co</a> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





# 0626

# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO CONTINUACIÓN GUAL DE PRODUCTOS "POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

> Carrera 25 AVE. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 Web. <a href="www.carsucre.gov.co">www.carsucre.gov.co</a> E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0626

# "POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

DECRETO 1076 DE 2015, DEROGATORIO DEL DECRETO 1791 DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. *Definiciones*. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

**Plan de manejo forestal.** Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

**\$alvoconducto de movilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no

Carrera 25 AVE. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 Web. <u>www.carsucre.gov.co</u> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





0626

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. "POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS

**MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"** 

maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizado por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

Parágrafo 1°.- Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.

Parágrafo 2°.- Para efectos del presente Decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

(Decreto 1791 de 1996, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- d) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de dampo:
- é) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;

Carrera 25 AVE. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0626

## "POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1°.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2°.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996, art. 74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- d) Nombre del titular del aprovechamiento:
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996, art. 75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos,

Carrera 25 AVE. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 Web. <u>www.carsucre.gov.co</u> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO

0626

# (0 9 JUL 2021) "POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

(Decreto 1791 de 1996, art. <u>76</u>).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

(Decreto 1791 de 1996, art. 77).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. *Titular*. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996, art. <u>78</u>).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996, art. 79).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996, art. <u>80</u>).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.



10

0626

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.

(1 9 JUL 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS

especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

RESOLUCION 1909 DE 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: ARTICULO 16; El SUNL no es un instrumento negociable ni transferible, y con el no se podrá amparar el transporte a terceros ni de otras rutas,

Que la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en su artículo 40, establece unas sanciones para los responsables de la infracción ambiental entre las cuales se encuentra:

5- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios e implementos utilizados para cometer la infracción.

MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

PARAGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no eximen al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que dichos productos forestales una vez decomisados definitivamente, pasaran a órdenes de la Corporación, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, sea dispuesta en entidades públicas a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales.

Que le artículo 54 de la Ley 1333 de 2009, señala que: "Disposición final productos del medio ambiente restituidos.- impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Resolución 2064 del 21 de Octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez impuesto el decomiso, o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar las disposición final de dicho especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente Resolución.





No

0626

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

## "POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

Que tratándose de especies maderables los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendido a lo dispuesto en el manual para Disposición Final de Flora Silvestre Maderable decomisada a ser entregada a entidades públicas, insertado en el anexo 25 de la Resolución 2064 de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

de septiembre 29 de 2020, relaciona el producto forestal maderable así: la cantidad de 0,861 metros cubico de la especie (*Anacardum excelsum*) de nombre común CARACOLI y de la especie (*Brosimu alcastrum*) de nombre común GUAIMARO.

EXPEDIENTE	PRODUCTO	ESTADO JURIDICO	
N° 195 DE OCTUBRE 22	(la cantidad de 0,861		
DE 2020	metros cubico de la	Auto N° 1406 diciembre	
	especie (Anacardum		
	excelsum) de nombre	la cual se inicia	
	común CARACOLI: cinco		
		el fin de identificar y/o	
	0,20 ancho x 2,10 de alto		
	y de la especie ( <i>Brosimu</i>		
as reconstruction	alcastrum) de nombre	que esto pudiera ser	
Extra control of the	común GUAIMARO: cinco	posible.	
	(5) listones de 1,8 de largo		
	x 0,20 de ancho x 0,10 de		
Constant of the Constant of th	alto y veinte tres (23)		
* ************************************	tablas de 3 de largo x 0,30		
* 	de ancho x 0,003 de alto		

Que así las cosas teniendo en cuenta que en el Auto que abrió la indagación preliminar se solicitó la práctica de algunas pruebas con el fin de identificar y/o individualizar a los presuntos infractores sin que esto fuera posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia; a disponer de dichos bienes muebles, a través del procedimiento señalado en el Manual para la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada ya mencionada.

Que el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, señala:

Carrera 25 AVE. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 Web. <u>www.carsucre.gov.co</u> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. (U 9 JUL 2021)

0626

"POR LA CUAL SE ORDENÀ LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Que de acuerdo al numeral 3° del artículo 53 de la ley 1333 de 2009, y el artículo 31 de la Resolución 2064 del 21 de Octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en caso de que el material vegetal represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentre en estado de descomposición, o amenace en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, y no puedan ser entregados a una entidad pública, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en la cual conste tales hechos para efectos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Dar por terminada la presente indagación preliminar contra personas indeterminadas, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE disponer a favor de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, los siguientes recursos maderables que se encuentran en custodia en la sede de la Corporación ubicada en la sede Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampués, relacionados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal De Flora y Fauna Silvestre No. 21197 de septiembre 29 de 2020 correspondiente a la cantidad de 0,861 metros cubico de la especie (*Anacardum excelsum*) de nombre común CARACOLI: cinco (5) tablones de 1,5 largo x 0,20 ancho x 2,10 de alto y de la especie (*Brosimu alcastrum*) de nombre común GUAIMARO: cinco (5) listones de 1,8 de largo x 0,20 de ancho x 0,10 de alto y veinte tres (23) tablas de 3 de largo x 0,30 de ancho x 0,003 de alto.





Nē

0626

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(0 9 JUL 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS
MADERABLES DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE"

La entrega y la disposición final de la madera se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Resolución 2064 de 2010, siguiendo el procedimiento señalado en el Manual para la Disposición Final de Flora Silvestre Maderable Decomisada.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconocen los presuntos infractores y sus direcciones de notificaciones se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución y su decisión de fondo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro por el término de diez (10) días por cualquiera que se considere parte en el proceso sancionatorio ambiental y/o por quien pueda proporcionar información fiable que permita identificar y/o individualizar a los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: Notifiquese a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA

Director General

CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma	
Proyectó	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	1	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General - CARSUCRE		
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.				